

Requerido: C , Lider y otros s/ extradición.
CFP 3593/2020/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

Contra la sentencia que concedió parcialmente la extradición solicitada por la República de Turquía respecto de sus nacionales Lider C y Serkan K , dictada por el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 8 de esta ciudad, los requeridos interpusieron sendos recursos de apelación que fueron concedidos. Su defensora, luego, interpuso el recurso extraordinario que mereció la decisión del *a quo* del 4 de enero de 2021.

Ya en esta instancia, el señor Secretario del Tribunal anotició a la asistencia técnica de los nombrados en los términos del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que presentó los respectivos memoriales para fundar los recursos ordinarios de apelación, de los que se ha corrido vista a esta Procuración General.

-II-

Se solicita la entrega de Serkan K para someterlo a proceso por los siguientes delitos: 1) establecer o administrar una organización criminal armada; 2) traspasar o transportar armas de fuego pesadas al país dentro del marco de una organización criminal; 3) poner en peligro la seguridad pública al usar armas de fuego; 4) amenazas sucesivas con armas de fuego conjuntamente con más de una persona aprovechando el poder de

invocar el miedo derivado de una organización criminal; 5) intento de asesinato intencional con premeditación; 6) intento de asesinato intencional; 7) daño a la propiedad; 8) privación calificada de la libertad; 9) no informar sobre un sentenciado; 10) violación de la inmunidad de residencia; 11) recibir dinero falsificado deliberadamente; 12) hacer usar a otros sustancias narcóticas; 13) posesión o intercambio de sustancias peligrosas sin permiso; 14) lesión intencional con el uso de armas; 15) robo calificado; 16) incitación a las ofensas de amenaza con el uso de armas (ver resolución de solicitud de la extradición del 19 de junio de 2020 del Juzgado de lo Penal Agravado n° 3 de Esmirna, incorporada como fs. 27 del expte. digital).

Por su parte, se reclama a Lider C para: A) cumplir pena por el delito de compra, aceptación o posesión de narcóticos o sustancias psicotrópicas para uso personal; y B) para ser sometido a proceso por los siguientes delitos: 1) establecer o administrar una organización criminal armada, intento a fraude calificado; 2) lesión intencional calificada con el uso de un arma; 3) daño a la propiedad; 4) calumnia; 5) privación de la libertad; 6) admisión de un delito; 7) poner en peligro la seguridad pública al usar armas de fuego; 8) robo calificado; 9) intento de robo calificado; 10) amenaza calificada con el uso de arma; 11) daño a la propiedad al prender fuego; 12) intento de asesinato intencional con premeditación; 13) asesinato intencional con premeditación; 14) posesión de sustancias peligrosas sin permiso; 15) posesión de explosivos, armas graves; 16) oposición a la ley numerada 6136 –sobre armas de fuego, cuchillos y otros instrumentos– (ver resolución de solicitud de extradición del 19



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

de junio de 2020 del Juzgado de lo Penal Agravado n° 3 de Esmerina, agregada como fs. 31 del expte. digital).

Es pertinente señalar en cuanto al punto A) del párrafo anterior, que la solicitud respecto de la condena a diez meses de prisión que C registra en el Estado requirente fue rechazada por el *a quo*, de conformidad con el criterio que la representante del Ministerio Público desarrolló en la audiencia oral, por no superar el umbral del artículo 6, párrafo tercero, de la ley 24.767 que, ante la ausencia de tratado, rige en el *sub judice*.

Por lo demás, con relación a los hechos que se imputan a los nombrados ante la justicia de Turquía, corresponde indicar que los respectivos “incidentes” descriptos por la autoridad judicial extranjera –n° 1° al 26 en cuanto a K y 1° al 17 por C – han sido íntegramente transcriptos en la sentencia apelada. En consecuencia, razones de brevedad hacen innecesaria su repetición.

-III-

Al fundar la impugnación en sendos escritos sustancialmente idénticos, la defensa de los requeridos expuso ante V.E. los siguientes agravios:

1. Que se mantienen incumplidos los recaudos formales estipulados por los artículos 11, inciso e), y 13, inciso e), de la ley 24.767, pues a su entender la República de Turquía no ha enviado copias de la totalidad de las leyes penales aplicables, como –según sostiene– son las normas relativas a la prescripción de la acción penal

y de la pena, o las que regulan el delito de amenazas y que tampoco se han dado seguridades de que se computará el tiempo de privación de libertad que demande el trámite de detención como si los nombrados lo hubieran sufrido en el curso del proceso que motivó el pedido.

En este sentido, afirmó que esas falencias y omisiones permiten presumir la falta de respeto a los derechos humanos en el régimen jurídico del país requirente y que la ausencia de una instancia de revisión o apelación en la legislación turca demuestra un total incumplimiento a la garantía del debido proceso consagrada en nuestra Constitución Nacional.

2. Que se configura el supuesto previsto en el artículo 8, inciso e), de la ley 24.767, debido a los riesgos a la integridad física que el extrañamiento podría provocar a sus defendidos, dadas las detenciones preventivas arbitrarias y prolongadas que se registran en el Estado requirente, sin que pueda concluirse, con la certeza que el caso reclama, que se velará por su bienestar y que no estarán sujetos a las situaciones puestas de manifiesto por distintos organismos de derechos humanos respecto de las condiciones de detención que allí se constatan.

-IV-

Desde el punto de vista adjetivo, cabe señalar que el trámite de la última etapa del expediente no se ha ajustado estrictamente a las normas aplicables pues, por un lado, la defensa interpuso formalmente un recurso que calificó como extraordinario, mientras que, por otro y al ser notificados personalmente de la sentencia, los



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

requeridos manifestaron su voluntad de recurrirla. Estas últimas apelaciones fueron concedidas el 28 de diciembre de 2020.

Respecto del recurso extraordinario deducido contemporáneamente por la defensa, el *a quo* proveyó el 4 de enero de 2021 que en atención “... a que la vía adecuada es el recurso de apelación concedido mediante la providencia de fecha 28 de diciembre de 2020, estése a lo allí dispuesto”.

De todos modos y si bien la impugnación que viene concedida se ajusta al régimen aplicable (art. 33 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal), la eventual inconsistencia de los antecedentes reseñados se disipa ante los términos del auto del señor Secretario de la Corte al conferir a la defensa de los recurrentes el plazo de diez días para que funde la apelación interpuesta por cada uno de los requeridos “en el marco de lo dispuesto por el artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”.

En tales condiciones, es oportuno recordar que en un caso de extradición donde el recurso extraordinario interpuesto había sido concedido, V.E. sostuvo que ello “supuso el reencauce de la vía recursiva esgrimida por el recurrente por la de mayor amplitud que ofrece la de apelación ordinaria ante el Tribunal...” y, así, se avocó “... a examinar el memorial presentado en esta instancia ... a la luz de las reglas que rigen el recurso de apelación ordinaria en materia de extradición” (Fallos: 344:1374, considerando 3°).

-V-

Más allá de estas consideraciones de orden procesal, entiendo que aun con la amplitud interpretativa que guía este dictamen, los argumentos traídos por la defensa son insuficientes para lograr revocar el fallo apelado.

Ello es así, pues constituyen una mera reiteración de lo ya ventilado a lo largo del proceso y particularmente durante el debate, que fue objeto de específico tratamiento en la sentencia, sin que la fundamentación del recurso presentado contenga la crítica “concreta” del pronunciamiento, como lo exige el artículo 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, aplicable a la especie. Esta sola deficiencia resultaría apta para desestimar el planteo (Fallos: 329:3542; 333:927 y 1179, entre muchos otros).

Si bien lo hasta aquí expuesto bastaría para rechazar la apelación, en salvaguarda de una interpretación amplia que favorezca el derecho de defensa en juicio y en ejercicio de las funciones atribuidas a este Ministerio Público, tanto en el interés por la extradición (art. 25 de la ley 24.767) como en defensa de la legalidad (art. 120 de la Constitución Nacional), habré de desarrollar las razones que me inclinan a concluir que las pretensiones recursivas de la defensa no pueden ser estimadas.

-VI-

Las constancias presentadas por el Estado requirente a través de su representación diplomática en Buenos Aires (ver, respecto



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

de K , fs. 27, 28, 371, 373 y 375 y, en cuanto a C , fs. 31, 32 y 377, e información complementaria de fs. 289 y 291/292), acreditan –con las salvedades que a continuación se harán– que la solicitud observa los recaudos del artículo 13 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal. En efecto, contienen: i) una descripción clara de los hechos delictivos; ii) su tipificación legal; iii) el fundamento de la competencia del tribunal interviniente con base en que ocurrieron en territorio de la República de Turquía y de la vigencia de la acción penal –artículos 8 y 66 de su Código Penal–; iv) las resoluciones judiciales que, respectivamente, ordenan la captura de los nombrados y las que ruegan su extradición, con explicación de los motivos por los que se sospecha que habrían tomado parte en los delitos; v) las normas legales aplicables al caso; y vi) la información para la identificación de los reclamados.

A ello cabe agregar que la República de Turquía también acompañó las normas que prevén la “moción de compensación” de pérdidas, en caso de absolución, y del tiempo de detención sufrido durante el trámite de la extradición –artículos 63 de su Código Penal, y 141 y 142 de su Código de Procedimiento Penal– (fs. 289, 291/292); garantizó la observancia de los principios de especialidad y la reciprocidad que rigen en materia de extradiciones, y declaró que los delitos de las solicitudes no tienen naturaleza política, militar o financiera (ver págs. 14 de las respectivas resoluciones judiciales del 19 de junio de 2020, ya citadas). Estos antecedentes cubren los requisitos de los artículos 3, 8 incisos a) al d) y f), 11, inciso e), y 18

de la ley 24.767, sin que se acrediten los impedimentos previstos en los restantes incisos del artículo 11.

Estimo pertinente señalar que más allá de esas previsiones sobre la “moción de compensación” en la ley turca, en el apartado b) del punto III de la parte dispositiva del fallo apelado el juez federal señaló expresamente –con adecuada invocación del criterio aplicado por V.E., entre muchos otros, *in re* “Llama Adrover” (Fallos: 343:1075)– que previo a materializarse la entrega, el país requirente deberá otorgar las seguridades y garantías de que, en el supuesto de ser condenados, se computará para el cumplimiento de la pena el tiempo que los requeridos estuvieron privados de su libertad en la República Argentina por este proceso de extradición.

Resta indicar aquí, que lo dicho en cuanto al ofrecimiento de reciprocidad obedece al reclamo de la defensa por su ausencia y no pasa por alto que se trata de una evaluación propia de la órbita del Poder Ejecutivo Nacional (Fallos: 328:3193; 335:636).

La enumeración precedente permite afirmar que se encuentran cumplidos los recaudos formales para la procedencia del pedido.

-VII-

Sin menoscabo de ello, en cuanto a la plena acreditación de los requisitos de doble incriminación y de la pena privativa de libertad que debe prever la ley argentina y la del Estado requirente para el delito en que se funda la solicitud (art. 6, primer



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

párrafo, de nuestra ley de extradiciones), un imperativo funcional de este Ministerio Público conduce a efectuar, incluso de oficio, las siguientes observaciones.

Con respecto al primero, corresponde señalar que aun cuando el texto del artículo 220.5 del Código Penal de la República de Turquía, delito por el cual –entre otros– se reclama la entrega de K y C , no guarda estricta identidad con el artículo 210 del Código Penal argentino, sí se ajusta en lo sustancial de la acción típica que ambos reprimen, lo cual acredita ese recaudo con arreglo a la doctrina de V.E. en la materia (Fallos: 338:1551 y sus citas, entre muchos otros). Así lo considero en tanto los dos suponen la existencia de una organización dedicada a cometer delitos y tipifican de modo específico, respectivamente, las conductas de sus “líderes” o “jefes u organizadores”.

Cabe agregar en tal sentido, que la responsabilidad penal que la norma del Estado requirente atribuye –a diferencia de la nacional– a quienes ejercen ese rol “como si fueran los delincuentes con respecto a cualquier delito cometido en el curso de la organización de actividades”, debe ser evaluada, a los fines de la doble incriminación y dejando de lado –como lo autoriza la jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 315:575, entre muchos otros)– el *nomen iuris* del tipo penal en cuestión, teniendo en cuenta las reglas de la participación criminal de nuestro Código Penal.

En efecto, su artículo 45 castiga con la pena establecida para el delito no solo a quienes “tomasen parte en la

ejecución del hecho o prestasen al autor un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse”, sino también a “los que hubiesen determinado directamente a otro a cometerlo, y su artículo 46 reprime a “los que cooperen de cualquier otro modo a la ejecución del hecho y los que presten una ayuda posterior cumpliendo promesas anteriores”. En las condiciones del caso, el texto de ambas normas autoriza a concluir en el sentido expuesto sobre la base de la descripción de los diversos “incidentes” que la justicia turca –en materia que le es propia y no cabe discutir en este proceso (Fallos: 329:2523; 344:2062; 345:694, entre otros)– ha imputado a los *extradituros* por su intervención directa o indirecta en aquellos y por su calidad de “dirigentes” de la asociación ilícita. Por lo demás, esa descripción también acredita el requisito mínimo de tres integrantes que exigen tanto nuestro artículo 210 como el 220 del país requirente.

Es oportuno aquí recordar, ante la insistencia de la defensa, la doctrina de V.E. en cuanto a que no corresponde en los procedimientos de esta naturaleza “la revisión de los aspectos probatorios valorados por el juez extranjero que habrían justificado la orden de detención y posterior pedido de extradición” (Fallos: 339:94 y sus citas del considerando 6°, entre otros). En sentido análogo, el artículo 30 de la ley 24.767 prevé, en su tercer párrafo, que “en el juicio no se podrá discutir acerca de la existencia del hecho imputado o de la culpabilidad del requerido, restringiéndose el debate a las condiciones exigidas por esta ley, con exclusión de las que surgen de los arts. 3°, 5° y 10”.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Con relación al segundo recaudo del primer párrafo del artículo 6°, que exige que la solicitud se funde en un delito sancionado con pena privativa de libertad cuya semisuma sea al menos de un año para la ley argentina y para la de la potencia extranjera, por igual imperativo funcional debo formular las siguientes observaciones. Por un lado, con respecto a la situación de Lider C y acerca del delito de calumnias (art. 267.1 del Código Penal de Turquía), por el que –entre otros– se lo reclama para responder por los hechos del 1° de enero de 2016 reseñados como “incidente n° 2” en la citada resolución judicial del 19 de junio de 2020, advierto que la circunstancia que ese delito guarde identidad con el que nuestra ley penal –artículo 109– reprime exclusivamente con pena de multa, no impide estimar el cumplimiento de dicha cláusula.

Así lo pienso en aplicación del segundo párrafo del citado artículo 6° en tanto autoriza la entrega, aunque no se cumpla el requisito de su primer párrafo, cuando la extradición abarca varios delitos y “uno de ellos cumpla con esa condición”. Precisamente esa situación se verifica en el *sub judice* pues, tal como surge de lo reseñado en el apartado II *supra*, con los restantes delitos que comprende el pedido se encuentra acreditado el cumplimiento del “umbral mínimo de gravedad” (conf. Fallos: 335:636, considerandos 19 y 20).

En cuanto al segundo supuesto por el que también bajo la denominación del delito de calumnias del citado artículo 267, pero en su punto (4), se solicita al nombrado, cabe puntualizar que la conducta de ese tipo penal alude a que cuando se hayan impuesto

medidas de seguridad, de detención o arresto a la víctima de la calumnia como resultado de la falsa acusación y el tribunal declare la absolución o decida no enjuiciar, el acusador podrá ser sancionado “adicionalmente” por “el delito de privación de libertad como delincuente indirecto”. Como puede apreciarse y sin perjuicio del *nomen iuris* con que la ley extranjera designa esa conducta típica, aquí la regla de la doble subsunción se acredita, al menos, con relación al delito de falsa denuncia, que pune la acción de denunciar falsamente un delito ante la autoridad (art. 245 del Código Penal argentino). Si bien la pena prevista por la ley nacional –dos meses a un año de prisión o multa– tampoco supera el aludido “umbral mínimo de gravedad”, las razones recién invocadas conducen a proponer a V.E. igual temperamento.

No paso por alto, por lo demás, que la transcripción del mencionado artículo 267 (4) del Código Penal turco omite toda referencia a la pena aplicable al delito de “privación de libertad como delincuente indirecto”, lo cual impediría el cotejo del umbral punitivo que el citado artículo 6º, primer párrafo, también exige para el Estado requirente. Sin embargo, pienso que la excepción que fija su segundo párrafo permite fundadamente, también aquí y no obstante esa omisión, concluir de modo afirmativo, pues incluso si para esa conducta la ley de Turquía previera –como hipótesis– una pena que no lo superase, la objetiva circunstancia de verificarse en la solicitud la concurrencia con los demás delitos que sí lo superan, habilita la entrega respecto del descripto con ese déficit.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Este criterio, en mi opinión, resulta igualmente aplicable, siempre con relación a C , para las transcripciones de los artículos 158 (1) d) y (3), y 158 (2), referidos al “intento a fraude calificado”, y 152 (2) a), que tipifica el delito de “daño a la propiedad”, (incidentes n° 1 y 7 de la citada resolución judicial), respecto de los cuales también se ha omitido detallar la escala penal específicamente aplicable.

Efectuadas estas salvedades, procede añadir que el Estado requirente aportó el texto íntegro del precepto que reprime el delito de amenazas –artículo 106 del Código Penal de Turquía– (fs. 368/369 y 377), el cual, no obstante el reclamo de la defensa en su memorial, ya había sido transcrito en lo pertinente en los respectivos antecedentes de las normas en que se funda la solicitud de cada uno de los *extraditurus*. Así las cosas y ante la ausencia de otros cuestionamientos de la parte recurrente en cuanto a la observancia de la regla de la doble subsunción que ha efectuado el *a quo* en la sentencia impugnada, corresponde concluir que se han cumplimentado los requisitos del artículo 6°, primer y segundo párrafos, de la ley aplicable.

Por lo demás, es pertinente recordar en cuanto a la protesta basada en que K y C se encontraban fuera de Turquía al tiempo de los hechos, que es criterio de V.E. que ello “constituye una defensa de fondo y como tal sólo puede discutirse ante los tribunales del país requirente por vincularse con la determinación de su responsabilidad” (Fallos: 319:2557, considerando 6° y sus citas).

Las razones hasta aquí desarrolladas, determinan la improcedencia del planteo acerca de la supuesta insuficiencia documental de la solicitud y de la afectación a la garantía del debido proceso que sobre esa base se alegó.

-VIII-

A igual conclusión desestimatoria debe arribarse, en mi opinión, respecto a la existencia del alegado impedimento del artículo 8, incisos a) y e).

Sin perjuicio de la ya aludida declaración de la autoridad judicial del país requirente en cuanto a la naturaleza común de los delitos por los que se reclama la entrega, cuyo contenido y validez cuentan con la presunción de veracidad que establece el artículo 4 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, estimo que tal como se sostuvo de manera razonable en la sentencia impugnada, la defensa no ha logrado demostrar que sus asistidos correrían un riesgo concreto de ser sometidos a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en caso de ser extraditados.

Ello toda vez que, además de formularse tal denuncia durante la audiencia de debate y en el memorial como una mera afirmación, no existen constancias que acrediten fundadamente el temor de que autoridades turcas (conf. arts. 1 y 3, inc. 1, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes) puedan participar en la hipotética situación de riesgo que



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

se invoca a su respecto, extremo indispensable para hacer efectiva la cláusula de excepción prevista en el citado inciso e).

En rigor, la parte se limitó a citar informes de diversos organismos sobre el estado de los derechos humanos en Turquía, de los cuales no se sigue que todos los sometidos a proceso en ese país sean víctimas de las prácticas inadmisibles que se aducen.

Tampoco se ha demostrado que el peligro que se arguye fuera cierto y actual, esto es, que “la persona en cuestión correría peligro personalmente”, tal como V.E. lo ha señalado en numerosos precedentes (Fallos: 324:3484; 329:1245; 331:2249; 344:1374; 345:163 y 694).

A mayor abundamiento, es propicio no obstante referir sobre esta cuestión, que en el apartado a) del punto dispositivo III de la sentencia recurrida el juez federal ordenó que previo a materializarse el traslado, el Estado requirente deberá garantizar las condiciones de detención de los *extradituros* de conformidad con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas, a fin de preservar sus vidas, integridades físicas y seguridades personales.

En estas condiciones, ausentes los elementos que permitirían encuadrar el *sub judice* en los criterios fijados por el Tribunal en los precedentes recién citados y en los restantes que allí se invocan, a lo que hay sumar las garantías procesales internas y las

recursivas comunitarias que el país requirente ha ofrecido en ambos pedidos (ver sus págs. 14), entiendo que el planteo es improcedente.

-IX-

Por lo demás, con respecto a la insistencia sobre el fin persecutorio y el carácter político de los delitos por los que la República de Turquía ha solicitado la entrega, más allá de la naturaleza común que le ha asignado de modo expreso y de no advertirse –al igual que lo estimó el *a quo*– razones que desvirtúen la presunción de veracidad de esa declaración, corresponde señalar en similar sentido y de modo indicativo, que K y C solicitaron a la Comisión Nacional para los Refugiados ser alcanzados por esa figura y que los dos han sido excluidos del reconocimiento de esa condición.

En efecto, el 18 de junio de 2021 mediante resoluciones que, si bien no consta en autos que se encuentren firmes, se han fundado, respecto de cada uno, en el artículo 9 de la ley 26.165 ante la existencia de “motivos fundados para considerar: a) que ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad ...; b) que ha cometido un grave delito común, fuera del país de refugio antes de ser admitida en él como refugiada; c) que ha cometido actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas” (fs. 47/50, 275/276, 712 y 714 del expte. digital). Ese estado del trámite no obsta al progreso del presente juicio de extradición, tanto en virtud de los artículos 7 y 14 de la citada ley y del 36 de la 24.767, como con arreglo a lo que V.E. ha interpretado en Fallos: 333:1735 (considerandos 10 y 11).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En refuerzo del temperamento adverso que postulo y no obstante el déficit de fundamentación que exhibe el planteo de la defensa al sostener que sus asistidos son perseguidos ante la justicia extranjera por delitos políticos, pienso que los antecedentes presentados en el *sub judice* por las autoridades de Turquía hacen aplicable la jurisprudencia de V.E. en esta materia, pues no cabe reconocer ese carácter a hechos particularmente graves y odiosos por su bárbara naturaleza (Fallos: 319:2545 y sus citas del considerando 7º; 341:971, considerando 24).

Es oportuno aquí puntualizar, por último, que en la etapa de decisión final (art. 39 de nuestra ley de extradiciones) el Poder Ejecutivo Nacional también deberá tener en cuenta lo vinculado a la situación que por entonces registren los nombrados en la causa CFP 5982/2020/TO1 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Plata n° 2, que se inició ante la presunta comisión del delito de uso de documento público falsificado advertida en estas actuaciones, delito por el cual, en calidad de autores y en aplicación del artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, han sido respectivamente condenados –por sentencia firme del 23 de junio de 2022– a la pena de tres años de prisión en suspenso (ver fs. 23, 243/244 y 589, e informe y documentación que en formato digital se adjunta a este dictamen).

En conclusión, considero estos aspectos del recurso interpuesto tampoco deben prosperar.

-X-

Por todo lo expuesto, solicito a V.E. que:

1) tenga por acompañada la documentación mencionada en el apartado anterior; y

2) confirme la sentencia apelada en cuanto declaró procedente la extradición de Lider C y Serkan K para que sean sometidos a proceso ante la justicia de la República de Turquía.

Buenos Aires, 1 de noviembre de 2022.